

VIEDMA, 12 de diciembre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**CAYU, GRISELDA AYELEN Y OTROS S/ QUEJA EN: CAYU, GRISELDA AYELEN Y OTROS C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" (Expte. N° VI-00564-L-2024), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Ricardo A. Apcarian, Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci dijeron:

1. Mediante sentencia del 26 de septiembre de 2025, la Cámara del Trabajo de la Ia. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad de Viedma, rechazó la pretensión de la parte actora fundando su decisión en la aplicación del reciente precedente de este Superior Tribunal de Justicia en la causa "Mora, Raúl Gabriel y Otros c/ Provincia de Río Negro (Ministerio de Seguridad y Justicia) s/ Ordinario - Reclamo Ley de Contrato de Trabajo - Reclamo Salarios Adeudados s/ Inaplicabilidad de Ley" Expte. N° RO-00467-L-2024, Sentencia N° 111/25.

En ese fallo este Cuerpo analizó si los agentes penitenciarios debían cobrar el tercer tramo del aumento salarial previsto en el Decreto 681/17, aún cuando ya estaba vigente el nuevo régimen salarial creado por el Decreto 597/17. Se entendió que el Decreto 597/17 estableció un sistema integral que sustituyó totalmente al anterior desde julio de 2017, por lo que no era posible acumular beneficios de ambos regímenes.

En virtud del precedente citado, la Cámara concluyó que, si bien el Decreto 681/17 determinó un incremento salarial, ese aumento fue determinado sobre la base del régimen salarial anterior, sin tener presente la vigencia de la nueva Ley N° 5185 ni su Decreto Reglamentario (Decreto 597/17). Por lo tanto, la aplicación del Decreto 597/17 implicó la instauración de un régimen retributivo nuevo y comprensivo del anterior para el personal penitenciario, que desplazó y reemplazó el sistema anterior, sin generar derecho a un doble cobro dado que el régimen nuevo absorbió al previo.

En cuanto al principio de intangibilidad salarial, el pronunciamiento -siguiendo el precedente citado- expresó que ese concepto no garantiza la permanencia de cada rubro remunerativo, sino que impide reducciones arbitrarias del salario total. Aclaró que el

solo reemplazo de rubros no implica una afectación si no hay merma real en la remuneración. Se señaló que la parte recurrente no demostró una disminución efectiva y que el nuevo régimen buscó mejorar las condiciones laborales del personal penitenciario.

2. Contra esta resolución adversa, la parte actora en fecha 10-10-25 interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Los agravios deducidos se dirigieron a cuestionar la sentencia por manifiesta arbitrariedad, afirmando que el Tribunal de grado al adherir estrictamente al lineamiento fijado en el precedente "Mora", convalidó una solución que violentaba principios jurídicos elementales y desconocía derechos adquiridos.

Los recurrentes cuestionaron que el pronunciamiento asumiera, sin análisis razonado, que el Decreto 597/17 haya desplazado al Decreto 681/17, pese a ser éste último posterior, estar vigente y haber sido efectivamente abonado a los actores durante dos meses, lo que generó un derecho subjetivo incorporado al patrimonio de los agentes. En esta línea, denunciaron que el cese posterior de dicho pago constituyó una vía de hecho ilegítima, al no haberse instrumentado a través del procedimiento de revocación de un acto administrativo formalmente perfecto, conforme lo exige la Ley N° 2938.

Destacaron que el Tribunal no explicó el mecanismo derogatorio supuestamente operado, contrariando las reglas de vigencia temporal de las normas (arts. 4, 5 y 7 del CCyC) y el régimen de actos administrativos de la Ley N° 2938, que impide la revocación de actos perfectos sin procedimiento específico.

Señalaron, además, que la sentencia omitió analizar los recibos de haberes y que ello configura el supuesto de sentencia aparente y afectación al derecho de defensa, por prescindir de prueba conducente y arribar a conclusiones arbitrarias.

Por último, invocaron violación y errónea aplicación de la ley al resolver el caso exclusivamente con base en el Decreto 597/17, prescindiendo del régimen vigente al momento de los hechos.

3. Al declarar inadmisibles los recursos de casación, la Cámara Laboral en su sentencia interlocutoria de fecha 04-11-25 invocó lo resuelto en la causa "Pereyra" (Se. 110/25) de contenido análogo al fallo "Mora" (Se. 111/25).

El Tribunal de grado fundamentó su decisión en el carácter obligatorio que reviste

dicha doctrina legal para los tribunales inferiores, conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica N° 5731. En este sentido, consideró que los agravios de la parte actora resultaban incompatibles con el criterio sentado en "Pereyra", por lo que, correspondía declarar inadmisibile la vía extraordinaria.

4. Para sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad, los actores mediante el recurso de queja de fecha 10-11-25 sostienen que la sentencia denegatoria es arbitraria por no ajustarse a derecho.

Expresan que la decisión de la Cámara de declarar inadmisibile el recurso extraordinario desconoció la normativa aplicable, prescindió del análisis de los planteos oportunamente formulados y se fundó exclusivamente en precedentes del Superior Tribunal sin efectuar una valoración propia del caso.

La queja reitera que la sentencia de grado incurrió en arbitrariedad por omitir aplicar el Decreto 681/17, norma posterior y vigente al momento de los hechos, cuya aplicación incluso había sido reconocida por la administración mediante pagos iniciales.

Los actores señalan que la Cámara se limitó a invocar el precedente "Pereyra", atribuyéndole carácter obligatorio, sin analizar la incompatibilidad temporal entre los Decretos 597/17 y 681/17 ni justificar cómo una norma anterior podría desplazar a otra posterior. Argumenta que esta interpretación es contraria a los arts. 4, 5 y 7 del Código Civil y Comercial y las reglas de vigencia de los actos administrativos establecidas en la Ley N° 2938.

Asimismo, denuncian que la resolución recurrida omitió considerar cuestiones conducentes, entre ellas la inexistencia de cláusula derogatoria en el Decreto 597/17, el carácter complementario del Decreto 681/17 y el derecho subjetivo consolidado a partir de su pago. Afirman que la denegación de la instancia extraordinaria configura una privación indebida de tutela judicial efectiva, toda vez que impide revisar una sentencia que -según los recurrentes-, vulneró garantías constitucionales vinculadas al derecho al trabajo y a la remuneración íntegra.

En suma, la queja indica que la Cámara rechazó el recurso extraordinario sin analizar los agravios planteados, prescindiendo del examen de la normativa vigente y de la prueba obrante.

5. Ingresando en el análisis del mérito jurídico del recurso de hecho interpuesto

corresponde adelantar criterio en el sentido de que el mismo no reúne los requisitos formales de admisibilidad establecidos por la Acordada 9/23-STJ, en vigor desde el 01-09-23.

La acordada mencionada, dictada por este Superior Tribunal en virtud de las facultades otorgadas por los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial y el art. 43 inc. k) de la Ley Orgánica N° 5731, en consonancia con similares requerimientos de la Acordada 4/07 de la Corte Suprema de la Nación, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho, y se alinea con la política de lenguaje claro adoptada por la Judicatura provincial.

Bajo este marco, se observa que el recurso de queja incumple con la pauta establecida en el art. B.8) de la reglamentación local, según el cual se debe refutar de manera precisa y fundada los argumentos de la resolución denegatoria.

Este Cuerpo ha reiterado que el recurso de queja debe satisfacer una finalidad específica y primordial: demostrar al Tribunal Superior la improcedencia de la resolución denegatoria de la instancia anterior, criticando puntualmente sus fundamentos y acreditando la sinrazón del juicio de admisibilidad (cf. STJRNS3: Se. 98/21 "La Segunda ART S.A."; Se. 66/22 "Payes"; Se. 94/22 "Torres").

Sin embargo, del examen del escrito recursivo se advierte la ausencia de una crítica concreta y razonada dirigida a controvertir la declaración de inadmisibilidad, fundada en la existencia de un precedente análogo que resolvió en igual sentido la pretensión que los actores intentan nuevamente someter a revisión.

En rigor, la queja incurre en una deserción argumental respecto del único fundamento del auto denegatorio: el memorial centra su crítica exclusivamente en la solución de fondo del litigio, pero omite articular una impugnación idónea y eficaz contra el sustento dirimente de la resolución recurrida, a saber, la aplicación obligatoria de la doctrina legal emanada del precedente "Pereyra" (Se. 110/25) del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo establecido por el artículo 42 de la Ley Orgánica N° 5731.

La presentación en análisis reproduce, en lo sustancial, los mismos agravios ya articulados en el recurso extraordinario, insistiendo en que el fallo de mérito prescindió de la normativa aplicable y vulneró garantías constitucionales.

En esa línea, los recurrentes reiteran la alegada inobservancia del principio de temporalidad normativa, afirmando que el Decreto 597/17 no pudo derogar al Decreto 681/17 por ser anterior. Vuelven a invocar la existencia de derechos adquiridos derivados del pago inicial del adicional y la supuesta omisión de aplicar el procedimiento previsto en la Ley N° 2938 para la revocación de actos administrativos.

Tampoco logran demostrar la arbitrariedad que invocan respecto de los fundamentos jurídicos del pronunciamiento de mérito. Por el contrario, sus agravios se limitan a reiterar su propia interpretación acerca del cobro del adicional creado por el Decreto 681/17 y a sostener, sin mayor desarrollo, que el fallo habría omitido aplicar la legislación vigente.

No se ocupan de analizar ni refutar la inexistencia de un perjuicio material concreto, ni realizan una comparación integral entre ambos regímenes retributivos que permita acreditar, de manera verosímil, la supuesta reducción salarial denunciada. Ello resulta particularmente relevante frente al criterio expuesto por la sentencia -en línea con el precedente "Mora" del STJ- según el cual el principio de intangibilidad salarial no implica la inmutabilidad del esquema remuneratorio y que la sola supresión o modificación de la denominación de un concepto carece de entidad suficiente para demostrar un menoscabo real en los haberes del trabajador.

En este contexto, para habilitar la causal de arbitrariedad era necesario que los recurrentes señalaran con precisión las deficiencias en la estructura lógico-jurídica del fallo, identificaran vicios argumentales relevantes o demostraran la ausencia de sustento fáctico y normativo en la decisión.

Ninguno de estos extremos ha sido acreditado en la presentación analizada. En lugar de articular agravios jurídicamente idóneos que permitan cuestionar con solidez la resolución impugnada, el memorial se limita a manifestar disconformidad con lo decidido, reproduciendo argumentos ya introducidos en el recurso de inaplicabilidad de ley, sin aportar elementos nuevos o pertinentes.

6. En consecuencia, la falta de una crítica eficaz y dirigida al fundamento de la denegatoria constituye un defecto técnico insalvable que sella la suerte adversa del recurso, conforme los lineamientos de la Acordada 9/23-STJ y la jurisprudencia pacífica de este cuerpo. -NUESTRO VOTO-.

Las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto el 10-11-25 por la parte actora, en las presentes actuaciones (Acordada 9/23-STJ; arts. 265 y ccdtes del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). Con costas (arts. 62 del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Segundo: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631. Oportunamente, dar por finalizado el trámite.